

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha: 28 de febrero de 2018 12:08  
Folios: 6

Nº Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2018-005754  
Anexos: 0

OAJ-8140

Bogotá, D.C.

Señora

**CLAUDIA SANCHEZ RAMIREZ**

Líder de proyectos

**AQUABIOSFERA**

Sede Bogotá: Calle 115 No.50-13 – La Alhambra

Ciudad

**ASUNTO** Respuesta al radicado MADS-E1-2018-000211- Solicitud aclaración sobre competencias de ANLA y Corporaciones en licenciamiento en obras de protección costeras. Trasladado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.

Respetada Claudia:

Por medio del presente le manifiesto que este Ministerio recibió por traslado de la ANLA, su petición relacionada el asunto de la referencia.

La presente orientación es de carácter general conforme a la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 3570 de 2011 y Ley 1437 de 2011, sustituida parcialmente por la Ley 1755 de 2015.

Señala que el Decreto 1076 de 2015, establece en dentro de la competencia de las autoridades ambientales para el conocimiento de la solicitud de licencia ambiental, se encuentran los siguientes asuntos:

Artículo 2.2.2.3.2.2. *Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:*

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Al contestar por favor cite estos datos:

6. En el sector marítimo y portuario

c) La estabilización de playas y de entradas costeras.

8.2 Ejecución de proyectos en la red fluvial nacional referidos a:

c) La construcción de espolones;

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción

5. En el sector marítimo y portuario

c) La ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas.

Con fundamento en las anteriores disposiciones, presenta las siguientes inquietudes:

“- Las Obras que se realicen en playas y terrenos de bajamar en un área dada en concesión por DIMAR a un particular, se catalogan como privadas, y en ese contexto la competencia es de la corporación?

## Respuesta

El Decreto-ley 2324 de 1984<sup>1</sup>, señala en los artículos 166 y 167, lo siguiente:

<sup>1</sup> Por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima y Portuaria  
F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Identificador WDN3 S24m xs/F bTrt qhyd zupj W5Y=  
URL: <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

Artículo 166. BIENES DE USO PÚBLICO. Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas son bienes de uso público<sup>2</sup>, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo.

ARTICULO 167. DEFINICIONES. Para todos los efectos legales se entenderá por:

1. Costa nacional: Una zona de dos (2) kilómetros de ancho paralela a la línea de la más alta marea.
2. Playa marítima: Zona de material no consolidado que se extiende hacia tierra desde la línea de la más baja marea hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica, o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, usualmente límite efectivo de las olas de temporal.
3. Bajamar: La máxima depresión de las aguas o altura mínima.
4. Terrenos de bajamar: Los que se encuentran cubiertos por la máxima marea y quedan descubiertos cuando ésta baja.
5. Acantilado: El área localizada en la zona de costa adyacente al mar, desprovista de vegetación y con pendientes fluctuantes entre los 45o. y 90o. con altura variable. (Subrayado fuera de texto)

*“Artículo 169. Concesiones. La Dirección General Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar exigirá para tal fin los siguientes requisitos: ...”*

Por lo anterior se tiene, que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 y Decreto-Ley 2324 de 1984, pueden existir diferentes proyectos, obras o actividades sobre bienes de uso público, para los cuales el interesado (persona natural o jurídica) debe contar entre otros requisitos, con la licencia ambiental

<sup>2</sup> Art. 63 Carta Política de 1991. “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. Subrayado fuera de texto.

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016



Al contestar por favor cite estos datos:

y concesión que otorga la DIMAR, señalando que para el trámite de la licencia ambiental bien sea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA o Corporación Autónoma Regional, dependerá del proyecto, obra o actividad conforme a las competencias señaladas en el Decreto 1076 de 2015.

*“- Qué se considera una obra privada de construcción de obras duras y regeneración de dunas y playas? Hasta donde tengo entendido, las playas son públicas y de jurisdicción de DIMAR y la única figura que hay para el uso de su espacio, es través de concesiones.*

### Respuesta

Es importante aclarar el tema sobre la naturaleza de los bienes de uso público, para el caso tratado, y reiterando lo dispuesto en los artículos 166 y 167 del Decreto-Ley 2324 de 1984, citados en la respuesta anterior, es decir estos bienes públicos (playas, terrenos de bajamar y las aguas marítimas siendo bienes de uso público tienen las características de inalienables, imprescriptibles e inembargables) pero pueden darse en concesión a una persona para su uso temporal, y para los proyectos, obras y actividades permitidas.

A continuación citamos apartes del pronunciamiento de la Corte Constitucional, sobre este asunto en la Sentencia C-183 de 2003.

*“...3.3. En relación con lo anterior, cabe advertir que la vocación de los bienes de uso público es su utilización y disfrute colectivo en forma libre, sin perjuicio de las restricciones que en beneficio del grupo social mismo, puedan ser impuestas por parte de las autoridades competentes, de ahí su carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables que les otorga el artículo 63 de la Carta. Con todo, no resulta contrario a la Constitución que sobre los bienes de uso público se permita un uso especial o diferente, por parte de la Administración, a través del otorgamiento de concesiones o permisos de ocupación temporal, sin que por ello se transmute el carácter de público de esa clase de bienes. Es decir, que el otorgamiento de esa concesión o permiso para un uso especial en bienes de uso público por parte de los particulares, no implica la conformación de derechos subjetivos respecto de ellos, por cuanto la situación que se deriva del permiso o de la concesión es precaria, en el sentido de que son esencialmente temporales y por lo tanto revocables o rescindibles en cualquier momento por razones de interés general.*

Al contestar por favor cite estos datos:

*En ese orden de ideas se tiene que cuando bienes de uso público de la Nación, sean puestos en manos de particulares, no puede ser por “cualquier razón”, como lo contempla el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 768 de 2002, sino únicamente en virtud de autorización de autoridad competente en la forma establecida en la ley. En efecto, el Decreto 2811 de 1974 o Código de Recursos Naturales, establece los “modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público”, a través de permisos y concesiones temporales, como se dispone en el Título V del citado Decreto. Por otra parte, el Decreto 2324 de 1984, establece en el artículo 169 que la Dirección General Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, previo el cumplimiento de los requisitos que señala esa norma. Así mismo, el artículo 175 consagra dentro de los requisitos exigidos para autorizar el permiso, que al vencimiento del término para el cual se concede, se “reviertan a la Nación las construcciones” y, se obliga al interesado a comprometerse a “reconocer que el permiso no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre los terrenos, ni limita en ningún caso el derecho de ésta para levantar sus construcciones en cualquier sitio que considere conveniente”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Es decir, lo que se debe entender en este asunto, respecto de proyectos, obras o actividades, es la descripción que se haga del mismo proyecto en el Estudio de Impacto Ambiental, para lo cual se advierte que el bien público sobre el cual recae el proyecto, obra o actividad, mediante la concesión que se otorga, en este caso por la DIMAR, **no transmuta el carácter de público de esa clase de bienes**, es decir que no se puede considerar como un bien de propiedad privada.

- “En caso que las obras se requieran para subsanar una emergencia (Por ejemplo, pérdida de territorio por erosión costera, amenazas en la integridad de infraestructura, tuberías edificaciones) en un área concesionada por DIMAR a un particular, Cuál es el procedimiento a seguir para poder llevar a cabo las obras? el mismo procedimiento de licenciamiento?”

### Respuesta

La Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, no señalan excepciones al trámite de licencia ambiental relacionados con los proyectos, obras y actividades que requieran de este instrumento ambiental conforme al Decreto 1076 de 2016.

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



**Al contestar por favor cite estos datos:**

No obstante lo anterior, a través de declaratorias de emergencia en los términos de la Carta Política de 1991, podrían señalarse disposiciones especiales sobre las condiciones que se exijan para realizar las obras requeridas para superar las emergencias que han sido declaradas con los requisitos constitucionales y legales del caso.

Sin otro particular,

Atentamente,

Firmado por: JAIME ASPRILLA MANYOMA

JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA      Fecha firma: 27/02/2018 17:51:18 COT

**JAIME ASPRILLA MANYOMA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró. Carmen Lucia Pérez R. Asesora  
Revisó. Cristian Carabaly C.-Profesional especializado  
26-febrero-2018

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)

